



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 58

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, que con fundamento en el artículo 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132, fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83, fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0099, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y que, en todo caso:



a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia según lo dispuesto en el párrafo tercero fracción IV del artículo aquí mencionado, propondrán a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Es facultad de la Legislatura del Estado aprobar las leyes de Ingresos de los Ayuntamientos según lo establece el artículo 115 dentro del párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. Referente al ejercicio de los recursos en el párrafo sexto se establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los



ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En materia de política de ingresos, el Ayuntamiento del Municipio de Calera busca establecer cuotas y/o tarifas que no lastimen las finanzas de los ciudadanos, y que permitan coadyuvar en el cabal cumplimiento del artículo 115 constitucional fracción tercera.

La economía mundial atraviesa por un déficit, aunado a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, siendo esto para los Municipios un gran reto en el manejo de sus finanzas, este H. ayuntamiento propone incrementar a las tarifas y/o tasas un 3.4% lo cual se estima que será la inflación para 2022.

En base en las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, en específico el artículo 18 la presente iniciativa de Ley de Ingresos atiende a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable; por clasificadoras de rubros de ingresos a cuarto nivel de manera detallada y con fuentes de financiamiento de los recursos propios y aportaciones incluyendo proyecciones de finanzas públicas y los resultados de finanzas públicas a un año.

En caso de que hubiere Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, estos serán destinados conforme a lo señalado en el artículo 14 como sigue:

I. *Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: a) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento; b) Cuando el Municipio se clasifique en un nivel*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. *En su caso, el remanente para:*

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. Cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refieren los párrafos anteriores para cubrir Gasto corriente.

Caso contrario si durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos previstos en esta Ley, se aplicarán los ajustes presupuestarios correspondientes en el orden siguiente:

I- Gastos de comunicación social;

II- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población;

III- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no fueran suficientes para compensar la disminución de ingresos, se realizarán ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando no se afecten programas sociales.



H. AYUNTAMIENTO
DE CALERA, ZACATECAS

OBJETIVOS

Mantener y fortalecer la recaudación municipal, de una forma precisa para la ciudadanía, ofreciendo un mejor servicio de forma eficiente para tratar, sin incrementar las tasas o tarifas de las contribuciones existentes, eficientizar el ejercicio del gasto público. Consolidar el incremento sostenido de los ingresos municipales, cuyo destino será el cumplimiento de los objetivos y directrices contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en aras de mantener un desarrollo económico y social sostenido.

ESTRATEGIAS.

a) Mantener los programas de regularización implementados en materia de contribuciones municipales, que infieran de manera directa en la generación de mayores ingresos.

b) Promover y mantener los convenios de colaboración con instituciones de banca múltiple, tiendas de conveniencia e instituciones públicas estatales y municipales para otorgar más ventanillas receptoras de pagos de contribuciones municipales al alcance de los sujetos obligados.

c) Ejercer de manera activa la facultad económico-coactiva enfocada a disminuir la cartera vencida con que cuenta la hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios.

d) Continuar con la actualización periódica los padrones de contribuyentes con el fin de incrementar los ingresos por contribuciones municipales.

META.

Con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, determina obtener un incremento porcentual mínimo del 3.40% con relación al ejercicio 2021, esto derivado del incremento que prevé para la unidad de medida y actualización para el ejercicio 2022, más el esfuerzo recaudatorio que realizarán las áreas involucradas, lo cual permitirá una mejora en la asignación de participaciones



federales, pues derivado del incremento en la recaudación de ingresos propios durante el ejercicio fiscal 2020, se logró mejorar el coeficiente del municipio de Calera, que sirve de base para la distribución de los recursos, lo que se traduce en un mayor ingreso por este concepto.

RIESGOS RELEVANTES.

El entorno macroeconómico previsto para 2022, conforme a los Criterios Generales de Política Económica, se encuentra sujeto a riesgos a la baja que podrían modificar las estimaciones anteriores, donde destacan los siguientes:

a) Crecimiento de la población en edad de pensionarse a una tasa mayor que la población más joven, esta transición demográfica representa un reto para la sostenibilidad de las finanzas públicas, debido al incremento esperado en el gasto en pensiones y en salud asociado al crecimiento de la población de mayor edad;

b) La posibilidad de incumplimiento del servicio de los créditos directos o en el ejercicio de las garantías otorgadas;

c) La existencia de obligaciones financieras garantizadas por el Sector Público que no constituyen deuda pública;

d) La materialización de un pasivo derivado del seguro de depósitos;

e) Desastres naturales de gran magnitud, dada la amplia diversidad de ecosistemas y costas que se encuentran expuestas ante huracanes y tormentas tropicales, lo que representan una fuente importante de riesgo para las finanzas públicas, y

f) De que existan recortes presupuestales en programas convenidos con el Estado y la Federación y disminución de coeficientes participativos para los municipios dentro de nuestra entidad.

Como consecuencia de lo anterior, se propone la implementación de diversas estrategias bajo un esquema de prevención de riesgos de corto y largo plazo, con el propósito de mantener y de ser posible aumentar la recaudación de



ingresos propios y con ello mitigar en la medida de lo posible un escenario como el planteado anteriormente, el cual además se encuentra aderezado con los estragos que provoca en la economía local, la pandemia global por la que atravesamos.

MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA

1. IMPUESTOS

1.1 Impuesto predial.

Por lo que se refiere a esta contribución, la cual corresponde a la fuente de ingresos propios más importante, se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2021, conforme a la distribución en siete zonas, siendo concretamente las zonas I, II, III, IV, V, VI VII, y se adiciona las zonas VII-I Zona Agroindustrial Y VII-II Zona Industrial clasificación que resultó igualmente de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del municipio de Calera, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, así como la propia capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto. En este rubro, únicamente se propone la inclusión en los Anexos 1 y Anexo 2 del presente ordenamiento, de fraccionamientos y/o colonias regularizadas durante el ejercicio fiscal 2022, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial y otorga certeza jurídica al patrimonio de las familias Calerenses.

El Municipio de Calera haciendo una revisión geográfica y viendo las necesidades de una mejor clasificación para las diferentes zonas y crecimiento del municipio, es por ello que vemos factible integrar la zona industrial y agroindustrial para ejercer responsablemente el cobro con tarifas sin afectar a los sujetos obligados.

La situación de la recaudación del municipio es esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, la recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En este sentido el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales, el artículo 31 fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos impone como obligación de todo mexicano el contribuir al gasto publico tomando como base a los sujetos a quienes van destinado el cobro de la contribución para la aplicación en 7 zonas habitacionales y 2 zonas especiales (Agroindustrial e Industrial) así mismo establecer las bases para un cálculo objetivo y equitativo para la población. Determinando satisfacer las necesidades del área urbana y proyectar un mejor futuro, asegurando su máximo aprovechamiento y coordinado con los recursos económicos materiales y humanos del sector público, privado y social para aportar en el desarrollo del Municipio de Calera, además de facilitar los elementos objetivos que permitieron clasificar las zonas y las construcciones como elementos para el cálculo del impuesto predial.

2. Se adiciona la sección décima cuarta denominada-- de ecología y medio ambiente, para el cobro de derechos por servicios de poda de árboles, con una cuota mínima de recuperación por el servicio.

En el municipio de calera existe una diversidad de problemas asociados a la insuficiente planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia con la forestación de áreas en las que no se evalúan previamente las condiciones del lugar relativas a infraestructura, equipamiento urbano e inmuebles y sin considerar los hábitos futuros de crecimiento de la especie a plantar. Como resultado de lo anterior existen árboles con más de un 30% de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces fuertes y agresivas que levantan planchas de concreto, muros, árboles que presentan ramas muertas, débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre otros problemas. En algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la ciudadanía, lo que ha conducido a que se recurra a la poda o derribo del árbol.

El arbolado en el municipio es víctima de podas y derribos inmoderados, que carecen de especificaciones técnicas, que



se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, debido al desconocimiento o negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren en el crecimiento de los árboles. Las podas realizadas sin criterios técnicos adecuados, deterioran los árboles, propician enfermedades y plagas que reducen su ciclo vital u ocasionan su muerte.

Preservando el saneamiento ecológico del municipio y el aseo público, es importante ofrecer el servicio de poda de árboles y arbustos. Considerando aplicar una tarifa de cobro para subsanar gastos de mantenimiento en herramientas y ofrecer un servicio de calidad.

3. Se adiciona la sección tercera denominada centro de control canino, para el cobro de derechos por servicios de esterilización, desparasitación e incineración.

Dotar de un espacio apropiado para atender las demandas de perros en situación de calle.

Dentro del municipio la mayoría de perros llegó a las calles por descuido y negligencia, Muchos otros sin esterilizar son abandonados, Si sobreviven en muchos casos se reproducen, naciendo otra generación de perritos relegados a vivir en el exterior.

Los perros callejeros, además de estar expuestos al clima y el hambre, también son más propicios al maltrato animal.

Propuestas de solución.

- PRIMERO: Creación de un Centro Canino*
- SEGUNDO: Concientización y jornadas informativas permanentes y de esterilización.*
- TERCERO: Concientización ciudadana masiva hacia la adopción y el respeto.*
- CUARTO: Apoyo a organizaciones y asociaciones y rescatistas.*
- QUINTO: Mayor exigencia legal a empresas que se dedican al comercio de animales,*
- SEXTO: Aplicación de las leyes de Protección Animal.*

- **SÉPTIMO:** *Asignación de personal para atender las demandas.*

Situación que se encuentra el municipio de Calera:

- *16,000 a 22,000 caninos.*
- *70 % (13,300) con dueños que permiten salir a la vía pública.*
- *4,800 caninos son callejeros en su totalidad.*
- *Los callejeros generan 720 kgs diarios de heces fecales en vía pública.*
- *Agresiones a más animales y a personas.*
- *Mala imagen y riesgo de infección.*

Riesgos para la salud

Estar en situación de calle es un problema que afecta únicamente a los animales, los perros callejeros son un problema de salud pública. La carencia de condiciones higiénicas adecuadas supone un foco de infección.

- *Depósito de heces fecales en vía pública.*
- *Conjuntivitis.*
- *Enfermedades Gastrointestinales.*
- *Sarna.*
- *Brucelosis.*
- *Rabia.*
- *Parasitosis.*
- *Pulgas.*
- *Garrapatas*

Las esterilizaciones y la desparasitación de las diferentes mascotas se aplicarán fuera de las campañas de sector salud, esta con el fin de no intervenir con los programas de calendarización.

El objetivo de este centro canino es para evitar la sobrepoblación de los caninos y felinos que desafortunadamente no cuentan con un hogar y están en constante producción ya que el crecimiento de estos es desmedido.

Cuando una mascota muere, el destino de sus restos genera incertidumbre, ya que no todas las familias cuentan con un jardín dónde enterrarlas y en el caso del municipio de Calera no cuenta con un cementerio de mascotas, esto implica que las mascotas vayan a dar a lotes baldíos o al relleno sanitario, esto provocando algunos daños para la salud. La incineración se ha vuelto una opción, y en los últimos años



esta práctica ha aumentado en 10 por ciento, además, ya existen lugares que ofrecen este servicio, pero no dentro del municipio si no en la capital del estado. Al tener este servicio dentro del Centro Canino, la incineración de mascotas tendrá un costo menor a la del servicio particular esto con el fin de apoyar tanto la economía del ciudadano, así como evitar que estos tiren o arrojen a sus mascotas en lugares públicos.

4. Se adiciona en el Título Quinto de aprovechamientos de tipo corriente, capítulo uno de multas, en la sección única de generalidades en Artículo 96 En la fracción XXIX., dentro de esta nueva fracción se implementa este nuevo cobro por la falta administrativa de realizar grafitis en vía pública, en edificios, muros, banquetas, y monumentos históricos. En la cabecera municipal se incrementó esta falta administrativa por lo que es recurrente implementar dicha medida de cobro por daño y perjuicio a la sociedad, dentro del municipio de calera y de las comunidades se han visto afectados por estas conductas, lo cual permitirá la reducción de seguir cometiendo esta infracción, la cual no estaba contemplada como multa y es por ello que los infractores se encuentren haciendo la misma fechoría.

Este año, se decidió efectuar la estimación con base en el porcentaje que arroja la Inflación calculada al 3.4% en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2022, que se presentan a continuación:

PROYECCIÓN DE INGRESOS

MUNICIPIO DE CALERA VÍCTOR ROSALES , ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$115,142,675.61	\$119,738,881.20	\$117,588,000.58	\$121,703,576.58



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

A. Impuestos	18,684,289.36	19,431,660.93	17,786,482.38	18,409,008.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	11,361,748.42	11,816,218.36	12,123,453.40	12,547,773.00
E. Productos	25,802.45	26,834.55	27,515.62	28,478.66
F. Aprovechamientos	1,946,178.39	2,024,025.53	2,582,800.00	2,673,198.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	83,115,520.99	86,440,141.83	85,057,828.48	88,034,851.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	-			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	9,136.00		9,920.70	10,267.92
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$41,131,231.00	\$ 42,776,480.20	\$ 44,914,672.94	\$46,486,685.00
A. Aportaciones	41,131,230.00	42,776,479.20	44,914,671.94	46,486,684.00
B. Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-			
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$156,273,906.61	\$162,515,361.40	\$162,502,673.52	\$168,190,261.58
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-		-	



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Como se puede observar el método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones fue el directo. Este modelo vincula e incorpora en forma directa el análisis de la recaudación en el tiempo y el comportamiento esperado de las variables que afecta la base impositiva de los ingresos.

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2019 al 2021. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

Dando seguimiento con los requisitos que deben integrar la presente iniciativa, nos permitimos presentar los Resultados de las Finanzas públicas del ejercicio 2022:

MUNICIPIO DE CALERA VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$103,533,107.96	\$109,287,915.91	\$106,675,149.82	\$115,142,675.61
A. Impuestos	13,090,092.69	16,487,650.92	16,135,793.31	18,684,289.36
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras	170,000.00			



LEGISLATURA
DEL ESTADO

D. Derechos	18,593,663.55	10,377,930.12	10,998,326.37	11,361,748.42
E. Productos	102,179.25	24,193.53	24,962.01	25,802.45
F. Aprovechamientos	2,423,938.65	2,319,572.61	2,343,101.13	1,946,178.39
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	392,880.82	355,623.73		-
H. Participaciones	68,760,353.00	79,722,944.00	77,163,967.00	83,115,520.99
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios		1.00	9,000.00	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				9,136.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$36,728,044.00	\$42,119,949.00	\$40,746,330.00	\$41,131,231.00
A. Aportaciones	36,728,044.00	42,119,948.00	407,463,29.00	41,131,230.00
B. Convenios		1.00	1.00	1.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$	\$	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 140,261,151.96	\$151,407,864.91	\$147,421,479.82	\$156,273,906.61
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				



2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -		\$	\$	\$

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XVI, 132 y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de*



su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XII. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento



solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*

5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;

6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;

b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la



legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó



favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que



sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los



principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y



VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el



proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión de la Iniciativa de Ley presentada ante este Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Legislativa coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3, fracción VI y 24, fracciones IV y V la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el presente Instrumento Legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2022, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económicas:

1. Producto Interno Bruto

Para 2021, los CGPE-22 consideran un crecimiento de entre 5.8% y 6.8% (6.3% para efectos de estimación de finanzas públicas); lo que se explicaría, principalmente, por la mejora del salario real, el avance en el mercado laboral, el crecimiento del consumo privado, la recuperación de la inversión y mayores ingresos por remesas familiares y comercio exterior. Para 2022, los CGPE-22 prevén un incremento de entre 3.6% y 4.6% (4.1% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 5.99% para 2021, dentro del intervalo previsto en los Criterios. Para 2022, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 2.81%, quedando por debajo del intervalo anunciado en los CGPE-22.

2. Inflación

Las estimaciones de finanzas públicas utilizan una inflación al cierre de 3.4%, igual a la estimación para el cuarto trimestre presentada por el Banco de México en su segundo informe trimestral. En congruencia con lo anterior, se usan una tasa de interés promedio de 5.0% y un tipo de cambio promedio de 20.3 pesos por dólar.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Los CGPE-22 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2021 en 4.8% y promedie en el año 4.3%, esta última siendo menor a la observada en la última semana de agosto (4.49%) y al promedio del año anterior (5.32%). Para 2022, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de fin de periodo de 5.3% para el cierre del año y una tasa promedio de 5.0% en 2022.

Los especialistas consultados en la Encuesta Banxico estiman una tasa de interés nominal de 5.04% para el cierre de 2021, cifra mayor a la prevista en CGPE-22 (4.8%). Asimismo, prevén una tasa de interés nominal de 5.41% para el cierre de 2022, dato superior de lo que se estima en CGPE-22 (5.3%). Tipo de Cambio¹, 2015 – 2022.

4. Tipo de Cambio

Los CGPE-22 estiman que, para el cierre de 2021, la paridad cambiaria se ubicará en 20.2 pesos por dólar y el promedio del año será de 20.1 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.06 ppd) y menor al promedio observado en 2020 (21.50 ppd).

Para el cierre de 2022, en los CGPE-22 se prevé que, el peso se cotice en 20.4 pesos por dólar y promedie 20.3 pesos por dólar. En la Encuesta Banxico se estima un tipo de cambio de 20.28 ppd para el cierre de 2021 y de 20.83 pesos por dólar para el cierre de 2022, cifras por encima de lo que se prevé en Criterios (20.2 ppd y 20.4 ppd.)

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-22 se estima un precio promedio para 2021 y 2022 de 60.6 y 55.1 dpb, respectivamente, este último, mayor en 30.88% a lo aprobado en CGPE-21 (42.1 dpb) para el cierre de este año. • Citibanamex, en su informe de Perspectiva semanal del 2 de septiembre, prevé que, al cierre de 2021, el precio del petróleo se ubique en 66.0 y en 2022 en 59.0 dpb.¹

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

¹ <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2021/iescefp0362021.pdf> Paquete Económico 2022. Criterios Generales de Política Económica. Recuperado 15 noviembre de 2021.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2022 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

- a) Un potencial repunte de la pandemia, el surgimiento de nuevas variantes del virus, e incluso, el comienzo hace pocos días, de la cuarta ola de contagios ocasionados por el virus Sars-Cov-2.
- b) El endurecimiento en las condiciones financieras internacionales.
- c) La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- d) El crecimiento acelerado de la inflación en Estados Unidos, que propicie un cambio en la postura monetaria y fiscal más rápido de lo previsto en ese país.
- e) Los menores niveles de inversión pública y privada internos.
- f) Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel mundial.

Finalmente, entre los riesgos fiscales de mediano plazo destacan las presiones por el pago de pensiones en curso del sistema de reparto anterior, así como otros riesgos con muy baja probabilidad de materialización que, sin embargo, deben ser considerados en el marco de una política hacendaria prudente y responsable.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO. Esta Soberanía Popular considera pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente Ordenamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, citados en los ordenamientos emitidos por el CONAC; siendo son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Además de todo lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al



Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable, atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes, y hasta en un 5% en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acreditaran la procedencia de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, debido a que se trata de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos y necesidades que, en su caso, presentó el Ayuntamiento, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, autorizando un incremento de hasta un 20%.

En materia de **Impuesto Predial**, la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022 en su numeral 35, establece que es objeto del impuesto predial:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Del análisis detallado se advierte, que la base del impuesto queda determinada en el artículo 42, como la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo. Queda además establecido, que para la determinación del Impuesto, el municipio se dividirá en siete zonas catastrales, todas ellas con características homogéneas y por tramos comerciales, tomando en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural, que tengan efectos sobre el territorio, considerándose la disponibilidad, la existencia y calidad de los servicios públicos, el equipamiento e infraestructura urbana, nivel socio económico de la población, el tipo y calidad de las construcciones y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y de los predios, cuando sean similares dentro de una circunscripción territorial.

Se expresa en la Iniciativa materia del presente dictamen, que derivado de una revisión geográfica y de ver las necesidades de una mejor clasificación para las diferentes zonas y crecimiento del Municipio, se han adicionado la zona Agroindustrial, integrada por los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos; así mismo, se adiciona la Zona Industrial, en la que se incluyen los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como Industrial, Industrial Ligera, Industrial Mediana, y Corredor Industrial, Urbanos, Mixtas de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Continúa manifestado el Ayuntamiento solicitante, que la clasificación, en referencia, es resultado de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Calera, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, atendiendo a valores de mercado consagrado constitucionalmente.

Cabe señalar que se han incluido en el presente instrumento legislativo los Anexos 1 y 2, en los que se pueden apreciar los fraccionamientos y/o colonias regularizadas, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

impuesto predial y otorga certeza jurídica al patrimonio de las familias Calerenses.

Definido lo anterior, es claro para esta Comisión de Dictamen, que el impuesto predial grava la propiedad inmobiliaria y sus construcciones y para evidenciar la anterior, es preciso citar el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.”

(El resaltado es nuestro)

El precepto transcrito, en lo que importa, dispone que el Municipio goza de una libre administración de su hacienda, la cual se formará, entre otros, por el cobro de contribuciones. Asimismo, permite que sobre la propiedad inmobiliaria, se constituyan nuevas clasificaciones de zonas causantes a fin de que paulatinamente se logre determinar valores similares a los de mercado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta dictaminadora precisar que, el principio de equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, es decir, se debe tratar de manera igual a los que se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que se encuentren en una situación diversa, además para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, con la condición de que estas no sean arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universos de causantes, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una categoría y otra y que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

En el caso concreto de la iniciativa de ley que nos ocupa, se precisa que, cumple con el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como, eliminando o disminuyendo todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, con la que cuentan los municipios del país para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir y motivado por la necesidad económica y social del Municipio solicitante de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población, otorgando mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes, y a efecto de evitar la posible inconstitucionalidad de algunos de sus ingresos, derivada de criterios de clasificación que no atienden a su objeto, condición que puede tornarse vulnerable ante los tribunales, es que se propone la reclasificación del principal impuesto que integra los recursos propios.

Con lo anterior, al mismo tiempo se busca la concreción de los principios de “equidad y proporcionalidad tributaria”, que al efecto marcan como directriz de justicia fiscal, que los contribuyentes aporten al gasto público, tratándose de impuestos, los derivados del consumo, ingresos y/o patrimonio que se cause, siendo para el caso que nos ocupa, el relativo al patrimonio y que este sacrificio sea cualitativamente igual entre todos los sujetos obligados y al mismo tiempo admite la diferencia cuantitativa en función de sus ingresos, consumo o patrimonio esto es, que contribuya más, el que más tiene y en menor cantidad aquel que tiene menos.

Como se advierte de la lectura del dispositivo constitucional citado, el impuesto predial es concebido como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo se deduce de aplicar cuotas o tarifas por zonas catastrales a la superficie y sus construcciones; por lo que la proporcionalidad ya citada, se toma como pilar para aquellos bienes inmuebles con actividad comercial, es decir, todos aquellos inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto de causación previsto por la presente Ley, pagarán de forma diferente del resto, esto es, éstos se encuentran en igualdad ante la



misma ley de todos los sujetos pasivos del mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación y varía la tarifa tributaria aplicable.

Como se aprecia, la autoridad municipal, cumple con justificar la necesidad de imponer una nueva clasificación catastral, como lo es el impuesto predial para bienes con actividad comercial, pues razonó que el contribuyente que más tiene debe contribuir más.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, esta Soberanía Popular reitera, que el propósito fundamental de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2022 radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*



Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 Quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos, se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les podrá exentar del pago de los derechos citados.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estima mantener la configuración tributaria prevista en las



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base: será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago: El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Calera, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$156,273,906.61 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 61/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Municipio de Calera, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</u>	
-	
<u>Total</u>	<u>156,273,906.61</u>
<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	<u>156,273,906.61</u>



Ingresos de Gestión	32,018,018.62
Impuestos	18,684,289.36
Impuestos Sobre los Ingresos	16,214.67
Sobre Juegos Permitidos	5,765.14
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	10,449.53
Impuestos Sobre el Patrimonio	12,781,501.37
Predial	12,781,501.37
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,411,097.20
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	3,411,097.20
Accesorios de Impuestos	2,475,476.12
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	11,361,748.42
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,774,229.99
Plazas y Mercados	542,850.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	25,850.00
Panteones	1,172,344.80
Rastros y Servicios Conexos	3.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	33,182.19
Derechos por Prestación de Servicios	9,397,224.39
Rastros y Servicios Conexos	526,856.92
Registro Civil	929,314.50
Panteones	1.00
Certificaciones y Legalizaciones	484,756.88
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	2,878,561.59
Servicio Público de Alumbrado	2,127,244.10



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Servicios Sobre Bienes Inmuebles	301,345.02
Desarrollo Urbano	235,959.06
Licencias de Construcción	469,280.41
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	375,787.56
Bebidas Alcohol Etílico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	307,858.17
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	561,656.30
Padrón de Proveedores y Contratistas	21,153.72
Protección Civil	59,149.72
Ecología y Medio Ambiente	118,299.44
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	190,294.04
Permisos para festejos	77,550.00
Permisos para cierre de calle	39,292.00
Fierro de herrar	44,425.35
Renovación de fierro de herrar	1,620.39
Modificación de fierro de herrar	1,353.56
Señal de sangre	1,595.23
Anuncios y Propaganda	24,457.51
Productos	25,802.45
Productos	25,802.45
Arrendamiento	241.00
Uso de Bienes	25,559.45
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	1.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	1.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	1,946,178.39
Multas	337,410.02



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	1,608,768.37
Ingresos por festividad	950,228.70
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	222,310.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	1.00
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	20,680.00
Construcción monumento ladrillo o concreto	6,327.42
Construcción monumento cantera	1,202.44
Construcción monumento de granito	1,240.92
Construcción monumento mat. no esp	32,012.64
Gastos de Cobranza	1.00
Centro de Control Canino	1.00
Seguridad Pública	1,060.20
DIF MUNICIPAL	373,702.05
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	75,186.99
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	107,514.23
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	11,737.96
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	145,478.28
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	33,783.59
Otros	1.00
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	124,246,751.99
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	124,246,751.99
Participaciones	83,115,520.99
Fondo Único	80,621,895.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1.00
Fondo de Estabilización Financiera	2,343,624.99
Impuesto sobre Nómina	150,000.00
Aportaciones	41,131,230.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-



Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	9,136.00
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	9,136.00
<u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento Interno	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes tasa y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.94%**;



- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **1.9640** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:
- | | |
|---------|----------------|
| De..... | 3.5445 |
| a..... | 10.5909 |
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.6985**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.7612**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente..... **1.5248**
- VII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|---|----------------|
| a) Anualmente, de una a tres mesas..... | 16.0177 |
| b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... | 30.4335 |
- VIII. Rockolas, se estará de conformidad a lo siguiente:
- | | |
|--|---------------|
| a) Anualmente, de una a tres rockolas..... | 3.3246 |
| b) Anualmente, de cuatro en adelante..... | 6.6495 |

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.7858** a **11.9461** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **6.4043** a **12.8089** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;



- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 26 de esta ley.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35. Es Objeto de este Impuesto:



- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 36. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Artículo 37. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se



trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;

- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 38. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 39. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 40. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 42. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 43. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0014
II.....	0.0026
III.....	0.0045
IV.....	0.0077
V.....	0.0110
VI.....	0.0181
VII.....	0.0280
VII-I AGROINDUSTRIAL	0.0300
VII-II INDUSTRIAL	0.0352

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI, VII, VII-I Y VII-II



- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0156
Tipo B.....	0.0066
Tipo C.....	0.0052
Tipo D.....	0.0033

- b) Productos:

Tipo A.....	0.0195
Tipo B.....	0.0156
Tipo C.....	0.0098
Tipo D.....	0.0052

ZONA I. La que cuente con la lotificación y algunas construcciones, con servicios próximos, periferia de la ciudad.

ZONA II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, agua potable, corriente eléctrica o drenaje, predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, predominando las construcciones de tipo C.

ZONA V. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, con banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

ZONA VI. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular.

ZONA VII. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.

ZONA VII-I. AGROINDUSTRIA. Será la que además de contar con todos los servicios públicos cuente con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, incluyendo el predominio mixto que será agroindustrial con comercio de importancia y que las construcciones en general se considerarán los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VII- II. INDUSTRIAL. Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será industrial con comercio de importancia y que las construcciones sean construcciones especiales, tales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se considerarán los predios con uso de suelo industrial, y

En los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industriales, serán incluidos los predios con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industrial, industrial ligera, industrial mediana y corredor industrial, urbano- mixto de baja densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.

Tratándose de construcciones especiales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se estará al valor que determine la autoridad catastral, atendiendo a su uso, calidad, construcción, vialidad, equipamiento urbano y otros.

Lo anterior, se sumará al valor asignado por la zona catastral al terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

En caso de que alguna construcción contenga elemento de 2 o más tipos según las clasificaciones anteriores, la autoridad catastral determinara a que tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

			UMA diaria	
1.	Sistema	de	Gravedad,	por
	hectárea.....			cada
				0.9029



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6615**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$1.62** (un peso cincuenta centavos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más por cada hectárea, **\$3.24** (tres pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 44. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 45. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2022, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 46. Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 47. Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.



Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 48. Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 49. Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 51. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 52. Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán, semanalmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos locales..... **0.9811**
 - b) Puestos fijos foráneos..... **2.0668**
 - c) Puestos semifijos locales..... de **2.0511** a **3.9069**
 - d) Puestos semifijos foráneos..... de **3.1182** a **5.2524**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.6299**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana por metro cuadrado..... **0.1509**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **1.2273**
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.2880**

Artículo 53. Para el caso de los mercados municipales, la concesión se deberá pagar por mes, **6.9389** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; por semana, lo proporcional a la cuota anterior.

El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios en los que se establezcan estímulos fiscales y subsidios en materia de rentas o concesiones.

Sección Segunda **Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 54. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5094** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera **Panteones**

Artículo 55. Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Terreno.....	43.7206
II. Terreno excavado.....	65.5810
III. Gaveta doble, incluyendo terreno.....	145.7391



- IV. Gaveta sencilla, incluyendo terreno..... **85.0610**

En el pago de los derechos, a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 56. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.8866
II. Ovicaprino.....	0.5609
III. Porcino.....	0.3541

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 57. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 58. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 59. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1371
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0271
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	7.5486
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	7.5486

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 60. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:	
a) Vacuno.....	1.8405
b) Ovicaprino.....	1.0209
c) Porcino.....	1.0209
d) Equino.....	1.7487
e) Asnal.....	2.1908
f) Aves de corral.....	0.2683



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

g)	Búfalo.....	2.9447
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0097
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a)	Vacuno.....	3.5896
b)	Ovicaprino.....	2.5042
c)	Porcino.....	3.3796
d)	Equino.....	3.3796
e)	Asnal.....	3.5896
f)	Aves de corral.....	0.0833
g)	Búfalo.....	2.9418
IV.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.1745
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4400
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4400
d)	Aves de corral.....	0.7010
e)	Equino.....	1.1745
f)	Asnal.....	0.7010
g)	Búfalo	1.7618
V.	Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional.....	0.5138
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
a)	Ganado mayor.....	3.2483
b)	Ganado menor.....	2.1424
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	
VIII.	Carga de canal por animal	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a)	Vacuno.....	0.4400
b)	Ovicaprino.....	0.2200
c)	Porcino.....	0.2200
d)	Equino.....	0.4400
e)	Asnal.....	0.4400
f)	Aves de corral.....	0.0834
g)	Búfalo.....	0.6601

IX. Por el uso de las instalaciones del rastro para la limpia de vísceras **0.9603** unidad de medida y actualización.

UMA diaria

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 61. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

	UMA diaria
II. Expedición de actas de nacimiento.....	1.0671
III. Expedición de actas de nacimiento foráneas.....	2.9988
IV. Expedición de actas de defunción.....	1.0671
V. Expedición de actas de matrimonio.....	1.0671
VI. Solicitud de matrimonio.....	4.3027
VII. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.4708



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **30.5457**

- VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.3080**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

- IX. Anotación marginal..... **0.6539**
- X. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5507**
- XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil..... **4.4449**
- XII. Constancia de soltería..... **3.5317**
- XIII. Constancia de no registro, excepto de registro de nacimiento **3.5317**
- XIV. Corrección de datos por error en actas..... **3.5317**
- XV. Pláticas Prenupciales..... **1.2449**
- XVI. Inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **2.2010** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

Artículo 62. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- I. Solicitud de divorcio..... **UMA diaria 3.3005**

- II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... **3.3005**
- III. Celebración de diligencia de ratificación en la oficialía del Registro Civil..... **8.8013**
- IV. Oficio de remisión de trámite..... **3.3005**
- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.3005**

No causará derecho por matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 63. Este servicio causa derechos, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La limpia a cementerios de las comunidades..... **UMA diaria
8.4072**
- II. Exhumaciones..... **4.1676**
- III. Los costos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán pagos adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.5295**
- IV. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y
- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 64. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	2.0933
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	6.2946
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	3.9340
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	7.8683
V. Certificación por traslado de cadáveres.....	4.1400
VI. De documentos de archivos municipales.....	1.2882
VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.2882
VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	de 0.8627 a 2.3604
IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	7.9233
X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar.....	3.1472



- XI. Certificación de no adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento..... **3.4310**
 - b) Si no presenta documento..... **4.8035**
 - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.8235**
 - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **4.1174**
- XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
- a) Estéticas..... **3.0262**
 - b) Talleres mecánicos..... de **3.7827** a **9.0790**
 - c) Tintorerías..... **15.1316**
 - d) Lavanderías..... de **4.5362** a **9.0780**
 - e) Salón de fiestas infantiles.....**3.0262**
 - f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental,..... de **14.2737** a **34.8600**
 - g) Otros..... **14.4136**
- XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.6419**
- XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **2.7476**
- XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos..... **2.7476**
 - b) Predios rústicos..... **2.7476**
- XVI. Certificación de clave catastral..... **2.7476**



XVII.
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVIII.

Copia simple de cualquier documento por hoja..... **0.0128**

Impresión fotográfica por hoja..... **0.0771**

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 65. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **5.6366** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 66. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0412** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

	UMA diaria
a) Hasta 200 m ²	7.4922
b) De 200 m ² a 500 m ²	14.9844
c) De 500 m ² en adelante.....	29.9811



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **3.1691** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 67. Por hacer uso del relleno sanitario o sitios de confinamiento final de residuos sólidos administrados por el Ayuntamiento:

- I. Empresas y particulares considerados como grandes generadores y que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **6.0203** veces la Unidad de Media y Actualización diaria, por tonelada, y
- II. Empresas y particulares considerados como pequeños generadores y que depositen desechos urbanos, comerciales, de servicios y otros permitidos, pagarán **2.4945** veces la Unidad de Media y Actualización diaria, por tonelada.
- III. Se cobrará a particulares dependiendo del peso en kilogramos o fracción del mismo, como sigue:

a) De 1kg a 250k.....	0.6236
b) De 251kg hasta 500kg.....	1.2473
c) De 501kg a 1000kg.....	1.8709

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio.



Artículo 70. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2020. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.



Artículo 71. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 72. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos, y
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:
 - a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 5.35
4. En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 7.50
5. En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 9.65
6. En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46



7.	En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 101.73
10.	En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que comprenden la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

	Cuota Mensual
1.1. En nivel de 0 a 50 kWh.....	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh.....	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh.....	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh.....	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh.....	\$ 220.55

2. En media tensión –ordinaria-:

	Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh.....	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh.....	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh.....	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 226.39

3. En media tensión

	Cuota Mensual
3.1 Media tensión –horaria-.....	\$ 1,800.00

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión, al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga, celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, sea persona física o moral se aplicará el **8%** y deberá pagarse en el recibo o documento que la Comisión Federal de Electricidad expida para tal efecto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- III. Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 71, 72 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 73. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta sección, a más tardar el treinta y uno de enero de 2022, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 72 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 74. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- | | |
|--|----------------|
| a) Hasta 200 m ² | 6.6255 |
| b) De 201 a 400 m ² | 7.6137 |
| c) De 401 a 600 m ² | 12.6821 |
| d) De 601 a 1,000 m ² | 21.1410 |

Por una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente se pagará **0.0120** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
- a) Terreno Plano:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	7.1153
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	14.2237
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	25.8002
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	42.9504
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	53.5351
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	85.8991
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	131.7183
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	145.2834
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	155.4839
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.1196

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	14.7928
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	21.3611
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	43.0746
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	65.7640
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	103.0839
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	137.4684
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	163.6981
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	206.1608
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	247.6287
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.0112

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	28.7796
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	62.2174
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	96.1616
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	168.3797
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	198.8794
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	270.5708
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	378.8008
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	402.9175
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	408.9358
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	7.9860

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2568** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

1.	1:100 a 1:5000.....	22.0317
2.	1:5001 a 1:10000.....	27.6234
3.	1:10001 en adelante.....	50.3581

III. Avalúos:

a)	Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	8.2347
----	---	---------------



- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **13.7249**
 - c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **8.2348**
 - d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **13.5176**
 - e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **10.9796**
 - f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **19.2147**
 - g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:
- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... **30.30%**
 - b) Para el segundo mes..... **61.23%**
 - c) Para el tercer mes..... **89.87%**
- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **4.1428**
- VI. Autorización de alineamientos..... **2.7466**
- VII. Constancia de servicios con los que cuenta el predio:



- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio..... **4.1174**
- b) De seguridad estructural de una construcción... **4.1174**
- c) De autoconstrucción..... **4.1174**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **2.7474**
- e) De compatibilidad urbanística... de **4.1174** a **13.7249**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial;

- f) Constancia de consulta y ubicación de predios..... **2.7449**
- g) Otras constancias..... **4.1174**

- VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m² hasta 400 m²..... **4.1428**
- IX. Autorización de relotificaciones..... **5.9644**
- X. Expedición de carta de alineamiento..... **5.4952**
- XI. Expedición de número oficial..... **5.4952**
- XII. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.6860**

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 75. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:



	UMA diaria
a) Menos de 75, por m ²	3.9937
b) De 75 a 200, por m ²	4.1171
c) De 201 a 400, por m ²	0.0067
d) De 401 a 999.99, por m ²	0.0101

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano del Estado de Zacatecas;

II. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:	
1. De 1 a 1,000 m ²	3.4310
2. De 1,001 a 3,000 m ²	6.8623
3. De 3,001 a 6,000 m ²	17.1560
4. De 6,001 a 10,000 m ²	24.0121
5. De 10,001 a 20,000 m ²	30.8813
6. De 20,001 m ² en adelante	41.1745
Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....	1.0223
b) Aforos:	
1. De 1 a 200 m ² de construcción.....	2.4015
2. De 201 a 400 m ² de construcción.....	3.0880
3. De 401 a 600 m ² de construcción.....	3.7742
4. De 601 m ² de construcción en adelante...	5.1468



III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por m ²	UMA diaria
1.	Menor de una 1-00-00 Ha, por m ²	0.0235
2.	De 1-00-01 has en adelante, por m ²	0.0313
3.	De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0391
b)	Medio:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.0093
2.	De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por m ²	0.1205
3.	De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.2190
c)	De interés social:	
1.	Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.0095
2.	De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por m ²	0.0118
3.	De 5-00-01 Has., en adelante, por m ²	0.0219
d)	Popular.	
1.	De 1-00-00 Has, por m ²	0.0063
2.	De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has, por m ² ...	0.0095
3.	De 5-00-01 Has en adelante, por m ²	0.0116

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar subdividir o fusionar terrenos tipo ESPECIALES.



- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| a) Campestres por m ² | 0.0488 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² ... | 0.0584 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ² | 0.0584 |
| d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas gavetas..... | 0.1675 |
| e) Industrial, por m ² | 0.0413 |

V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por m².

- | | |
|--|---------------|
| a) Menores de 200 m ² | 0.0718 |
| b) De 201 a 400 m ² | 0.0750 |
| c) De 401 a 600 m ² | 0.0781 |
| d) De 601 a 800 m ² | 0.0813 |
| e) De 801 a 1000 m ² | 0.0845 |
| f) De 1001 m ² en adelante..... | 0.0307 |

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- | | |
|--|----------------|
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda..... | 12.5894 |
|--|----------------|



b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	15.6409
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	12.5894
VII.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:	5.2841
VIII.	Expedición de constancia de uso de suelo.....	5.6793
IX.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción:.....	0.1483

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 76. Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán en cuotas al millar, tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... **0.2854**
 - b) Fraccionamiento densidad media..... **0.2568**
 - c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... **0.0712**
 - d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... **0.0035**
- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.3566**



- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) De 1 a 500 m ² | 0.1853 |
| b) De 501 a 2000 m ² | 0.1425 |
| c) De 2001 m ² a más..... | 0.0996 |
- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un 25% del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;
- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia;
- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **6.4956**
- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **449.6280**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago anual de **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos..... **5.4302**
- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán..... **4.2821**
- X. Licencia para demoler cualquier construcción..... **2.8545**
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico..... **1.6933**
- XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal..... **0.1265**
- XIII. Prórroga de licencia, por mes..... **2.1766**



H. LEGISLATURA XIV.
DEL ESTADO

Construcción de monumentos en panteones, de:

a) Ladrillo o cemento.....	1.2866
b) Cantera.....	2.0991
c) Granito.....	3.3859
d) Material no específico.....	5.4854
e) Capillas.....	14.5736

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública, **0.4946** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, a razón de **0.0184** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banquetta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

a) Por banquetta, por m ²	14.2737
b) Por pavimento, por m ²	8.5642
c) Por camellón, por m ²	3.5685

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **9.6073** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **2.1959** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro o fracción de metro adicional;



- XVIII. Instalación de reductores de velocidad de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, por metro lineal..... **1.0053**
- XIX. Constancias de seguridad estructural..... **5.2394**
- XX. Constancias de terminación de obra..... **5.2291**
- XXI. Constancias de verificación de medidas..... **5.2291**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos..... **2.7449**
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual según la zona, de **2.0585** a **4.1174**;
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- XXV. Permiso por construcción de bardeo perimetral **0.2774** Unidad de Medida y Actualización por metro lineal;
- XXVI. Permiso por construcción de tejabán independientemente del material utilizado **0.0691** Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado, y
- XXVII. Permiso por instalación de paneles solares **0.3467**, Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.,

Artículo 77. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones



H. LEY DE INGRESOS
DEL ESTADO

superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 78. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra; **4.8425** y por la expedición de credencial **1.2805** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 79. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 80. Los ingresos derivados de:

- I. Registro y Refrendo en el Padrón Municipal de Comercio y servicios, conforme a la siguiente tabla:

UMA diaria			
	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1	Abarrotes con venta de cerveza	14.8351	9.0420
2	Abarrotes en pequeño	1.1345	0.5672
3	Abarrotes sin venta de cerveza	3.1716	1.5858
4	Acuarios y mascotas	1.4583	0.7292
5	Agencia de viajes	2.7640	1.3819



6	Alimentos con venta de cerveza	10.9050	10.9050
7	Artesanías y regalos	1.3459	0.6728
8	artículos para mayores de 18 años y naturismo	1.5381	0.7689
9	Astrología, venta de productos esotéricos,	1.5381	0.7689
10	Auto lavado	1.9319	0.9659
11	Autopartes y accesorios	1.4583	0.7292
12	Autoservicio	32.1974	16.0986
13	Autotransportes de carga	4.7369	2.3685
14	Balconera	1.3459	0.6728
15	Bancos	51.4752	25.4728
16	Billar con venta de cerveza de una a tres mesas	3.3447	3.3447
17	Billar con venta de cerveza de cuatro mesas en adelante	6.3548	6.3548
18	Bonetería	0.8755	0.4378
19	Cabaret / Night club	73.4792	36.7396
20	Cafeterías	3.2331	1.6165
21	Cantina	39.8009	15.9204
22	Carnicerías	1.3352	0.6675
23	Carpintería	1.5737	0.7867
24	Casas de cambio	67.3955	18.1486
25	Casas de empeño	67.3955	18.1486
26	Cenaduría	1.4060	0.7029
27	Centros de Acondicionamiento Físico (Gimnasio, baile, futbolito, box)	2.4879	1.2439



28	Cerrajería	1.3351	0.6675
29	Cervecentro/Centro Botanero	73.4792	36.7396
30	Cremería y Lácteos	1.8261	0.9130
31	Depósito de cerveza	20.8301	20.8301
32	Deshidratadora de chile	36.6363	18.3181
33	Discoteca	36.6363	18.3181
34	Dulcerías	1.3351	0.6675
35	Escuela de Artes Marciales	3.4831	1.7414
36	Escuela de Idiomas	3.4831	1.7414
37	Escuela Privada	4.2622	2.1309
38	Estacionamientos públicos	3.1565	1.5781
39	Estudio fotográfico y filmación	2.0410	1.0205
40	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	20.0641	10.0321
41	Expendio de vinos y licores, persona física o moral	11.1300	5.5650
42	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	11.1300	5.5650
43	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	16.6950	8.3475
44	Farmacia	3.2812	1.6406
45	Farmacia 24hrs	7.4015	3.7008
46	Farmacia y Consultorio	4.4487	2.2243
47	Farmacias veterinarias	2.0508	1.0254
48	Ferretería y tlapalería	3.0029	1.5015
49	Florerías	2.1868	1.0934



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

50	Forrajeras	1.7910	0.8954
51	Fruterías	2.3365	1.1681
52	Funerarias (tres o más capillas)	16.8049	8.4025
53	Funerarias de (dos o una capilla)	7.2554	3.6276
54	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	17.9597	8.9798
55	Gasolineras	17.9541	8.9770
56	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	69.5897	20.2494
57	Guarderías	2.5513	1.2756
58	Hoteles y Moteles	23.2209	11.2076
59	Imprentas	1.6689	0.8344
60	Internet y ciber café	1.2843	0.6420
61	Joyerías	1.8981	0.9490
62	Laboratorio de Análisis Clínicos	2.2260	1.1130
63	Lavandería	1.7494	0.8747
64	Loncherías con venta de cerveza	7.6325	7.6325
65	Loncherías sin venta de cerveza (Birriería)	1.2196	0.6098
66	Madererías	2.1695	1.0847
67	Marisquerías	3.0372	1.5186
68	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	24.9254	12.4626
69	Menudería con venta de cerveza	5.1026	5.1026
70	Mercerías	1.2329	0.6164
71	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	9.0306	4.5152

72	Minisúper con venta de cerveza	14.8352	7.4176
73	Minisúper sin venta de cerveza	3.7225	1.8613
74	Mueblerías	3.0063	1.5030
75	Novedades y regalos	1.4579	0.7289
76	Ópticas	1.6021	0.8010
77	Paleterías y neverías	1.2329	0.6164
78	Panaderías	1.3727	0.6862
79	Papelerías	1.2150	0.6074
80	Pastelerías	1.3618	0.6808
81	Peluquerías y estéticas unisex	1.3764	0.6882
82	Perfumerías y artículos de belleza	1.7886	0.8943
83	Perifoneo	1.3764	0.6882
84	Pinturas y solventes	2.5246	1.2622
85	Pisos	4.4784	2.2391
86	Pizzería	1.6328	0.8164
87	Pollerías	1.8691	0.9345
88	Publicidad y Señalamientos	2.8270	1.4135
89	Rebote con venta de cerveza	7.5154	7.5154
90	Recicladora	3.0063	1.5030
91	Refaccionaria	2.5246	1.2622
92	Renta de maquinaria pesada	2.0410	1.0205
93	Renta de Mobiliario	2.0410	1.0205



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

94	Renta de películas	1.7076	0.8538
95	Renta de Trajes o Vestidos	1.4949	0.7474
96	Renta de vestuarios o Disfraces	1.0497	0.5248
97	Reparación de calzado	1.5450	0.7724
98	Reparación de celulares	1.3996	0.6997
99	Reparación de computadoras	1.8448	0.9223
100	Restaurante	2.1936	1.0968
101	Restaurante bar sin giro negro	29.9250	14.9625
102	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	31.8785	15.6756
103	Rosticería	1.7500	0.8749
104	Salón de belleza	1.4378	0.7189
105	Salón o Jardín de Fiestas hasta 200 personas	4.5335	2.2667
106	Salón o Jardín de Fiestas hasta 400 personas	5.7022	2.8511
107	Servicios Profesionales (Contador, Abogado)	3.7421	1.8710
108	Talabartería	0.8755	0.4378
109	Taller de servicios (con menos de 8 empleados) Agencia de bicicletas.	1.0269	0.5135
110	Tapicería	1.1657	0.5828
111	Telecomunicaciones y cable	53.0709	25.2769
112	Tienda de importaciones	1.4579	0.7289
113	Tienda de ropa y boutique	1.4383	0.7191
114	Tiendas departamentales	6.8648	3.4323
115	Tortillería	1.4579	0.7289



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

116	Venta de agua purificada	1.6328	0.8164
117	Venta de artículos religiosos	1.3351	0.6675
118	Venta de bisutería	1.8626	0.9312
119	Venta de carnitas	1.3351	0.6675
120	Venta de celulares y reparación	2.1361	1.0681
121	Venta de dulces, refrescos y churros	0.4209	0.2104
122	Venta de especias semillas y botanas preparadas	1.3351	0.6675
123	Venta de gorditas	1.7962	0.8979
124	Venta de hielo y derivados	1.3351	0.6675
125	Venta de loza	1.1663	0.5831
126	Venta de materiales para construcción	5.2119	2.6059
127	Venta de materiales eléctricos	3.1663	1.5831
128	Venta de ropa seminueva	0.8755	0.4378
129	Venta de sistemas de riego y tuberías	3.7905	1.8952
130	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	2.3365	1.1681
131	Venta y renta de madera	1.8225	0.9112
132	Video juegos	1.2197	0.6098
133	Vivero	5.1026	2.5512
134	Vulcanizadora	1.1663	0.5831
135	Zapaterías	1.7467	0.8732
136	Zapaterías venta y distribución por catálogo	2.4145	1.2071



- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **4.4368** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **3.6974** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 81. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	UMA diaria
I. Registro al Padrón de Contratistas.....	12.0838
II. Refrendo al padrón de contratistas.....	5.9929
III. Registro al Padrón de Proveedores.....	5.9929
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores.....	3.0105

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 82. Se cobrará a personas físicas y morales, por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil.	
	UMA diaria
a) Fábricas o Empresas.....	39.9305
b) Instituciones particulares de enseñanza.....	31.9444
c) Estancias Infantiles.....	31.9444



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos;
- III. Fábricas o Empresas:
- | | | |
|----|--|----------------|
| a) | 1 a 50 empleados..... | 8.7703 |
| b) | 51 a 100 empleados..... | 13.1542 |
| c) | 101 en adelante empleados | 15.3447 |
| d) | Pequeños comerciantes..... | 5.0745 |
| e) | Instituciones particulares de enseñanza..... | 8.7703 |
| f) | Estancias Infantiles..... | 5.2588 |
- IV. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil, por brigadista, **3.7317** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro, **23.2447** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- VI. Servicio privado de traslado en ambulancia, por cada 10 km. **2.2773** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 83. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

- I. En la cabecera municipal:
- | | | |
|----|--|-------------------|
| | | UMA diaria |
| a) | Permiso para celebración de baile, con fines de lucro..... | 28.0154 |
| b) | Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... | 12.2030 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal..... **16.9782**
- d) Permisos para coleaderos..... **40.8337**
- e) Permisos para jaripeos..... **39.4615**
- f) Permisos para rodeos..... **39.4615**
- g) Permisos para discos..... **39.4615**
- h) Permisos para kermés..... **10.3752**
- i) Permiso para charreadas..... **40.8337**

II. En las comunidades del Municipio:

- a) Permiso para celebración de baile, con fines de lucro..... **9.8276**
- b) Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... **6.9948**
- c) Celebración de eventos sin fines de lucro que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades..... **10.5202**

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

- a) Peleas de gallos por evento..... **157.3695**
- b) Carreras de caballos por evento **31.4791**
- c) Casino, por día..... **15.7366**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 84. Por fierros de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos, en unidades de medida y actualización diaria.

I.	Fierros de Herrar:	
a)	Por registro.....	6.1162
b)	Por refrendo.....	2.0531
c)	Por baja.....	4.0834
II.	Registro de señal de sangre.....	2.3615

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 85. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, conforme a lo siguiente:	
a)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	49.9582
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	4.5426
b)	De refrescos embotellados y productos enlatados.....	37.4844



Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.4131**

- c) De otros productos y servicios..... **9.9990**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.9134**

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán, conforme a lo siguiente:

- a) De anuncios temporales, por barda..... **5.4688**

- b) De anuncios temporales, por manta..... **4.5552**

- c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán..... **9.8975**

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el monto que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **5.2025** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **2.0427**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días..... **0.9126**



Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.2052**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como pago fijo hasta por un año..... **253.3825**

Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique..... **13.1968**

- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **9.2319**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 86. Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 87. Ingresos por renta del Auditorio Municipal:

	UMA diaria
I. Para eventos públicos.....	98.2338
II. Para eventos privados.....	68.2432
III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....	20.7617
IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....	13.6485

Artículo 88. Ingresos por renta de los siguientes espacios:

	UMA diaria
I. Del Multideportivo..... de 82.6503 a 168.9354	
II. De la Palapa del Multideportivo.....	9.4419
III. Del teatro municipal.....	27.2993

Artículo 89. Ingresos por renta de maquinaria propiedad del Municipio, para el acarreo de material, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico.....	0.8625



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico..... **1.3321**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico..... **2.6011**

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 90. Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1499** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

Artículo 91. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva..... | 0.0509 |
| II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de..... | 8.0888 |

En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **30.3867** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 92. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 93. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.7128
b) Por cabeza de ganado menor.....	1.1797

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.7903**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 94. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán conforme a lo que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas.

Artículo 95. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia.....	10.3290
II. Falta de refrendo de licencia y padrón.....	6.4333
III. No tener a la vista la licencia y padrón.....	4.3523
IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	10.3172
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	25.7594
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	17.2066
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona...	47.2045
b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	47.2045
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	4.3265
IX.	Falta de revista sanitaria periódica.....	2.2331
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	24.7314
XI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.8992
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	20.8992
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	25.8010
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	38.6341
XV.	Matanza clandestina de ganado mayor por ocasión.....	35.7172
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	86.0038
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	258.3923
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	64.9507
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	10.3025



- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **128.7817**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **7.1669**
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia..... **10.3025**
- XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua..... **24.5722**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.
- En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará;
- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas..... **9.6598**
- XXV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.8017**
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 66 de esta Ley..... **2.9972**
- XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada..... **27.3027**
- XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente..... **203.7321**



- b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización..... **165.6499**
- c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente..... **165.6502**
- d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva..... **165.6502**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción..... **210.7756**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII de ésta ley;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **59.2972**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
 - 1. Ganado Mayor..... **4.9057**
 - 2. Ganado Menor..... **0.9807**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... de **4.3574** a **14.5736**

A juicio de la autoridad competente y según las circunstancias de la falta.

- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales), de **7.5562** a **26.3851**, dependiendo del tipo de droga;
- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción



(thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... **22.6692**

- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos..... **13.8161**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos, de **6.5401** a **8.9366**, a juicio de la autoridad competente;
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral, de **9.0675** a **22.6692**, a juicio de la autoridad competente;
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento, de..... **68.0069** a **22.6692**;
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños), de..... **4.5185** a **15.1127**;
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares, de..... **18.1354** a **45.4335**;
- m) Orinar o defecar en la vía pública..... **45.3385**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **45.3385**
- ñ) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados..... **45.3385**
- o) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares..... de **31.3978** a **149.8756**

El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.



p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor..... **4.4356**
2. Caprino..... **2.3887**
3. Porcino..... **2.6225**

q) Quien se le sorprenda grafitando paredes, bardas, edificios privados o públicos en la vía pública, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados, será acreedor de una multa de..... **6.0000**

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana..... **37.0557**
- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos..... **18.9888**
- c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios..... **18.9905**
- d) No realizar el aseo diario de los locales..... **64.8498**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos..... **64.8498**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves..... **63.2680**



- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **18.7342**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... **18.7342**
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... **18.7342**
- j) Multa por falta de licencia de construcción..... de **6.8590** a **13.7219**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 96. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 97. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 98. Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 99. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 100. Trámites y servicios realizados por la Dirección de Seguridad Pública:

- I. El servicio de vigilancia, por elemento:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a)	Evento con fines de lucro.....	13.6980
b)	Eventos Particulares.....	5.5008
II.	Expedición de carta de policía o carta de no arresto administrativo municipales.....	1.1365
III.	Traslado de personas a centros de rehabilitación o atención de adicciones tomando como referencia la cabecera municipal:	
a)	Hasta 50 km.....	3.1573
b)	Hasta 100 km.....	6.3147
c)	Hasta 150 km.....	9.4722
IV.	Expedición de certificado médico de integridad física y alcoholemia.....	2.5258
V.	Elaboración por parte del juzgado comunitario de convenios en materia de:	
a)	Convenios de compra venta.....	10.1037
b)	Convenios de arrendamiento.....	10.1037
VI.	Costos de diligencia por parte del juzgado comunitario desde 1.0732 hasta 10.7352 unidades de medida y actualización diaria.	

Sección Tercera

Servicios de Poda y Tala de Arboles

Artículo 101. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Ecología y Medio Ambiente se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Poda de árboles y plantas diversas en General:



- a) Por cada arbusto, árbol o plantas diversas de 1.00 metro y hasta 1.5 metros de altura, previo dictamen u opinión ambiental favorable..... **1.5000**
- b) Por cada arbusto o árbol de 1.60 metros y hasta 3.00 metros de altura **2.5000**
- c) Por cada árbol de 3.10 metros y hasta 5.00 metros de altura será de **5.0000**
- d) Por cada árbol de 5.10 metros y hasta 10.00 metros de altura será de **10.0000**
- e) Por cada árbol mayor a 10.10 metros de altura de..... **15.0000**
- II. Derribo de árboles, según sea el daño al medio ambiente.....de..**2.4475..a..10.3400**

Sección Cuarta

Centro de Control Canino

ARTÍCULO 102. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino y Felino serán de acuerdo con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Esterilización:
- a) Perro de raza grande..... **4.2021**
- b) Perro de raza mediana..... **3.5018**
- c) Perro de raza chica..... **3.1516**
- d) Felino **3.1516**
- II. Desparasitación:
- a) Perro de raza grande..... **1.2500**
- b) Perro de raza mediana..... **1.0505**
- c) Perro de raza chica..... **0.7004**
- d) Felino..... **0.6004**
- III. Incineración incluyendo la urna:



a) Perro de raza grande.....	8.0000
b) Perro de raza mediana.....	6.0000
c) Perro de raza chica	4.0000
d) Felino de raza chica.....	4.0000

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 103. Las cuotas de recuperación por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, serán las siguientes:

I.	Cursos de Capacitación:	
		UMA diaria
	a) Inscripción semestral.....	1.3648
	b) Por mensualidad.....	0.2732
II.	Cursos temporales de actividades recreativas, cuota única por curso.	0.6824
III.	Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación:	
	a) Por consulta de valoración.....	0.8163
	b) Por terapia recibida.....	0.4208
IV.	Servicios de alimentación, por desayuno.....	0.3365
V.	Canastas y despensas:	
	a) Canasta procedente del Gobierno del Estado..	0.1347
	b) Canasta procedente del Banco de Alimentos...	0.4443



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI.

Área médica:

- a) Por consulta médica..... **0.3365**
- b) Por consulta nutricional..... **0.3365**

VII.

Área psicológica: será de **0.3365** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por consulta.

VIII.

Área dental:

- a) Por consulta dental..... **0.3788**
- b) Por obturación dental **2.5258**
- c) Por limpieza **1.2629**
- d) Por curación **1.5155**
- e) Por aplicación de resina **2.5258**
- f) Por extracción de diente de leche..... **1.0132**
- g) Por extracción de diente permanente desde.. **1.5155**
- h) Hasta **2.5233**
- i) Extracción muela del juicio..... **3.1573**
- j) Pulpotomías..... **3.1573**
- k) Cementación de coronas por unidad..... **1.0132**
- l) Aplicación de flúor..... **0.6314**
- m) Aplicación de selladores, foseas y fisuras..... **1.2629**

IX.

Trámites realizados por abogados de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia ante instancias Administrativas y Judiciales:

- a) Adopción..... **12.6296**
- b) Acreditación de concubinato..... **6.4707**
- c) Autorización judicial para viajar..... **6.3148**
- d) Asentamiento extemporáneo..... **2.5258**
- e) Convivencia..... **2.5258**
- f) Dependencia económica..... **2.5258**
- g) Guarda y custodia..... **3.7888**
- h) Ejercicio de patria potestad..... **3.7888**
- i) Pérdida de patria potestad..... **6.3148**
- j) Incidentes..... **3.7888**
- k) Otros trámites en vía de jurisdicción voluntaria **3.7888**
- l) Otros juicios en materia familiar..... **12.6296**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Casa de Cultura

Artículo 104. La cuota de recuperación será por cada alumno:

- I. Los cursos de capacitación semestral tendrán una cuota de **0.7900** Unidad de Medida y Actualización diaria y el alumno tendrá derecho a acceder a dos cursos y/o talleres.
- II. Los cursos de actividad recreativa de verano tendrán una cuota de recuperación de **1.3648** Unidad Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 105. El juego de 12 tapas para fosa se cobrará en **9.9240** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 106. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 107. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 108. El municipio de Calera, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 109. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 110. De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF (Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas).



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2022, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2021, contenida en el Decreto número 583 inserto en el suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2020.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones sobre el servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2022, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN OCAMPO

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**



SECRETARIA

MA. DEL REFUGIO A.-M.

DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



ANEXO 1

CLASIFICACIÓN DE ZONAS URBANAS

ZONA I. Se asignará en esta zona los predios que se ubiquen en comunidades y se encuentren carentes de servicios básicos.

COMUNIDADES	ZONA
FRANCISCO I. MADERO (LOS COYOTES)	I
ÓRGANOS	I
NUEVA ALIANZA (PERIFERIA DE LA COMUNIDAD)	I
EL PORVENIR	I

ZONA II. En esta se consideran los predios de las comunidades que cuentan con acceso a los servicios básicos, así como los predios dentro de la mancha urbana de la cabecera municipal que no cuentan con acceso a servicios básicos.

COMUNIDADES	ZONA
RAMÓN LÓPEZ VELARDE	II
RIO FRIO	II
NUEVA ALIANZA	II



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
LA DEPORTIVA	III
EL MAGUEY	III
SANTA MARÍA	III
JOSÉ MARÍA MORELOS	III
SISARA	III
MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	III
EL HUIZACHE	III
LOMAS DE CALERA I	III
LOMAS DE CALERA II	III
RICARDO MONREAL	III
LAURO G. COLOCA	III
SOLIDARIDAD	III
PROFESIONISTAS	III
DEL CARMEN	III
EL ROBLE	III
JUAN PABLO II	III
CA.MA.DA.	III



ZONA IV. En esta zona se encuentran los predios urbanos de fraccionamientos del tipo interés medio, que cuentan con los servicios básicos y próximos al primer cuadrante de la mancha urbana.

COLONIA/FRACCIONAMIENTO	ZONA
CRUZ AZUL	IV
NUEVO CALERA	IV
CORTEZ	IV
VÍCTOR ROSALES	IV
MARAVILLAS	IV
ALBORADA	IV
RIAFA	IV
CARAZA	IV
RANCHO VIEJO	IV
PURÍSIMA DE JESÚS	IV
SANTUARIO	IV
JARDINES	IV
LA ESCUELITA	IV
EL PEDREGAL	IV
SAN JOSÉ	IV
J. JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA	IV
LA DURAZNERA	IV
PRIV. LA GRANJA	IV
MAGISTERIO	IV



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

ZONA VII-I AGROINDUSTRIA. Se considerarán los predios que por su uso encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VII-II INDUSTRIAL Serán incluidos los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como Industrial, Industrial Ligera, Industrial Mediana, y Corredor Industrial, Urbanos, Mixtas de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 2

CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento